

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Antonio Tatis Luciano.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M.

Recurrido: Geraldo Rosario.

Abogados: Licdos. Ramón Acosta y Nelson Bautista Espailat.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tatis Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032190-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Acosta, abogado de la parte recurrida, Geraldo Rosario;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 280 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre del año 1995@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. Ramoncito Acosta Toribio y Nelson Bautista Espailat, abogados de la parte recurrida, Geraldo Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo, intentada por el señor Geraldo Rosario contra el señor Rafael Tatis, la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 del mes de noviembre del 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Condena al señor Rafael Tatis, al pago de la suma de RD\$200,300.00 en favor de Gerardo Rosario, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Rafael Tatis, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de Rafael Tatis y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de Gerardo Rosario, se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena al señor Rafael Tatis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson Bautista Espallat y Milton Javier Peña, por estarlas avanzando en su totalidad@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarar bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 3004 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Rafael Tatis, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Tatis al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nelson Bautista y Ramoncito Acosta Toribio, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; y, **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael R. Fabián, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 434 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 20 de julio de 1995, solamente compareció la parte intimada en apelación Gerardo Rosario representada por sus abogado constituidos, quienes concluyeron solicitando: **APrimero:** Que descarguéis pura y simplemente al señor Gerardo Rosario de la demanda en apelación intentada por el señor Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, en su contra, con relación a la sentencia No. 3004 de fecha 28 de noviembre del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor Gerardo Rosario; **Segundo:** Que el apelante Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, sea condenado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramoncito Acosta Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que sea pronunciado el

defecto en contra del señor Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, por no comparecer siendo estando (sic) debidamente emplazado. Bajo toda clase de reservas@; según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la misma al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Gerardo Rosario del recurso de apelación interpuesto por Rafael Ant. Tatis Luciano hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ant. Tatis Luciano contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de diciembre de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ramoncito Acosta Toribio y Nelson Bautista Espaillat quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do